

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

AL PÚBLICO EN GENERAL.-

P r e s e n t e.-

Se hace de su conocimiento que ante la **Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, se tramita un **Juicio Electoral** promovido por **Mauro Guerra Villarreal** en su carácter de **Presidente de la Mesa Directiva de la LXXVI Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León**, en contra del **Acuerdo Plenario emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León**, en fecha **06-seis de febrero del presente año**, mediante el cual se decreta el **desechamiento del Incidente Innominado Sobre Imposibilidad de Cumplimiento de la Sentencia promovido por el ahora impetrante dentro del expediente JDC-028/2023**; medio de impugnación que se pone a consideración de cualesquier tercero interesado a fin de que se imponga del mismo, y en caso de existir derecho alguno de su incumbencia, lo deduzca en la forma y términos que la Legislación Federal Electoral contempla sobre el particular. Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral. Se anexa copia autorizada del escrito por medio del cual se interpuso el medio de defensa, así como del auto dictado por la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada del referido órgano jurisdiccional dentro del expediente **SM-JE-16/2024**, lo anterior para su conocimiento.- **DOY FE.-**

Monterrey, Nuevo León, a **04-cuatro de marzo de 2024-dos mil veinticuatro**.

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES ADSCRITO AL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

RÚBRICA

MTRO. FERNANDO GALINDO ESCOBEDO

Se hace constar que siendo las **14:00-catorce horas** del día **04-cuatro de marzo de 2024-dos mil veinticuatro**, se procedió a colocar en los Estrados de este H. Tribunal Electoral de la entidad, la cédula de notificación que antecede, lo anterior para los efectos legales a que hubiere lugar.- **DOY FE.-**

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES ADSCRITO AL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

RÚBRICA

MTRO. FERNANDO GALINDO ESCOBEDO



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL MONTERREY

Notificación por oficio

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: SM-JE-16/2024

Oficio SM-SGA-OA-149/2024

Monterrey, Nuevo León, a 4 de marzo de 2024.

Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

Espinosa, número 1510 Oriente, Colonia Centro, Monterrey, Nuevo León

Le notifico electrónicamente el acuerdo emitido por la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, conforme a lo que se detalla a continuación:

- Fecha en que se emitió la determinación: **4 de marzo de 2024.**
- Número de fojas que la integran y se acompañan a este oficio: **1 fojas con información en anverso y reverso, y una más solo en su anverso** (una impresión de la representación digital del documento firmado electrónicamente).
- Documentación adicional: **Copia simple del escrito de demanda presentada por Mauro Guerra Villarreal, ostentándose como Presidente de la Mesa Directiva de la LXXVI Legislatura del Congreso el Estado de Nuevo León y anexos incluyendo tres discos compactos.**

Fundamento jurídico: Artículos 26, párrafo 3; y 29, párrafos 1 y 3, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 33, fracción III, 34 y 98, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ACTUARIA



HILDA ANGÉLICA RANGEL GARZA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL MONTERREY
ACTUARIA



RECIBO EN 01.- FOJAS
CON 05.- ANEXOS
PRESENTADO POR:
Hilda Rangel

OFICIAL DE PARTES:
Alfonso Sánchez

Anexo: Lo descrito en el Oficio.-

MAR 4 '24 13:30 14s



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RADICACIÓN

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-16/2024

PARTE ACTORA: PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXXVI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Monterrey, Nuevo León, a cuatro de marzo de dos mil veinticuatro.

El Secretario Luis Daniel Apodaca Montalvo, da cuenta a la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar,¹ con el oficio signado por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Regional, mediante el cual remite el expediente al rubro indicado.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 175, segundo párrafo, 180, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 6, párrafo 1 y 19, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral²; 40, 44, fracciones I, II y IX, 52, fracción I, y 56 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **SE ACUERDA:**

I. Radicación. Se radica el presente asunto en la ponencia a cargo de la suscrita Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada.

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones. Del escrito de demanda se advierte que la parte actora omite señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, sin embargo, las notificaciones —incluso las que en un principio debieran hacerse de manera personal— podrán efectuarse mediante cédula que se fije en estrados, de conformidad con el numeral 27, párrafo 6, de la *Ley de Medios*.

¹ Habilitada mediante "ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES", dictada el doce de marzo del dos mil veintidós.

² En lo subsecuente *Ley de Medios*.

Salvaguardando en cualquier momento su derecho de señalar domicilio en esta ciudad o un correo electrónico, a fin de que puedan practicársele las notificaciones personales.

De igual manera, no especifica en qué términos desea autorizar a las personas que menciona en su escrito de demanda, por lo tanto, no ha lugar a tener como autorizados a dichas personas.

III. Requerimiento. De conformidad con los artículos 17, párrafo 1, inciso b) y 18, párrafo 1, de la *Ley de Medios*³, envíese al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, copia del escrito de demanda y sus anexos, para que de manera inmediata lo publicite y una vez terminado el plazo de ley, remita las constancias atinentes.

Lo anterior deberá ser atendido primero, vía correo electrónico a la cuenta cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx y, posteriormente, en original o copia certificada por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE.

Así lo acordó y firma la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada, de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y el Secretario de Estudio y Cuenta, quien da fe.

2 *Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*

³ Artículo 17. 1. La autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación, en contra de sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá: [...] b) Hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente la publicidad del escrito [...]

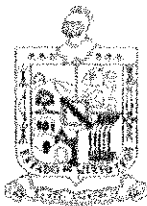
Artículo 18. 1. Dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere el inciso b) del párrafo 1 del artículo anterior, la autoridad o el órgano del partido responsable del acto o resolución impugnado deberá remitir al órgano competente del Instituto o a la Sala del Tribunal Electoral, lo siguiente: a) El escrito original mediante el cual se presenta el medio de impugnación, las pruebas y la demás documentación que se hayan acompañado al mismo; b) La copia del documento en que conste el acto o resolución impugnado y la demás documentación relacionada y pertinente que obre en su poder; c) En su caso, los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado a los mismos; d) En los juicios de inconformidad, el expediente completo con todas las actas y las hojas de incidentes levantadas por la autoridad electoral, así como los escritos de incidentes y de protesta que se hubieren presentado, en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la presente ley; e) El informe circunstanciado; y f) Cualquier otro documento que estime necesario para la resolución del asunto [...]

Magistrada

Nombre:Elena Ponce Aguilar
Fecha de Firma:04/03/2024 11:41:23 a. m.
Hash:4sKvHl8yt0r9bcOqPb/2mkWF3Bo=

Secretario(a) de Estudio y Cuenta

Nombre:Luis Daniel Apodaca Montalvo
Fecha de Firma:04/03/2024 11:31:06 a. m.
Hash:JPObToyMDvj4j9NXhVuWKB2drUk=



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
PRESIDENCIA

011

001

SECRETARÍA DE GOBIERNO
OFICINA DE PARTES
01 FEB 2024 09:00 AM

**MAGISTRADA CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO
PRESIDENTA DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA
CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL.**

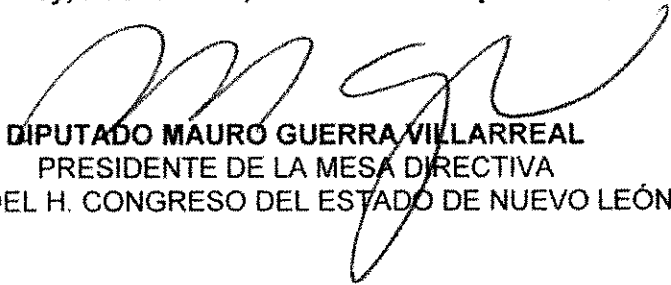
PRESENTE.-

DIPUTADO MAURO GUERRA VILLARREAL, en mi carácter de Presidente de la Mesa Directiva de la LXXVI Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, con las facultades expresamente señaladas en los artículos 60, fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 24, fracción XV del Reglamento para el Gobierno Interior, ambos del Estado de Nuevo León, respetuosamente me permito exponer:

Por medio del presente escrito y con el carácter que ostento, ocurro a interponer **JUICIO ELECTORAL, de Urgente resolución**, en contra del acuerdo plenario emitido por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Nuevo León de fecha 6-seis de Febrero del presente año, mediante el cual decreta el **ILEGAL DESECHAMIENTO** de un **INCIDENTE INOMINADO SOBRE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA** promovido por el suscrito dentro del **JDC-028/2023** en dicho Tribunal, mientras que en la Sala Superior guarda el número **JE-1512/2023**, que por su conducto remita a la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación.

Sin más por el momento, le reitero mi más atenta y distinguida consideración.

Monterrey, Nuevo León, a la fecha de su presentación.


**DIPUTADO MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

Palacio Legislativo
Matamoros No. 555 ote.
Monterrey, Nuevo León
México C.P. 64000



Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL MONTERREY

Oficialía de Partes

Acuse de recibo

O	C.S	C.C	Recibi:	Fojas
x	x	x	Escrito de presentación y demanda de Mauro Guerra Villarreal, ostentandose como Presidente de la Mesa Directiva de la LXXVI Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, con firmas autógrafas y anexos, incluye folder	30
			Tres sobres cerrados que dicen contener disco compacto	Tres sobres
			Total	30 y tres sobres

Yuriria Martínez Reyes
Oficial de Partes

O.-original
C.S.-copia simple
C.C.-copia certificada

RECIBIDO
SECRETARÍA
DE LA
FEDERACIÓN
D.F.
10/05/2006



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
PRESIDENCIA

012

~~002~~

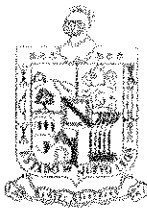
**ASUNTO: SE TRAMITA JUICIO ELECTORAL DE
URGENTE RESOLUCIÓN EN
CONTRA DEL ACUERDO PLENARIO
POR EL CUAL SE DESECHA EL
INCIDENTE DE IMPOSIBILIDAD DE
INCUMPLIMIENTO DENTRO DEL
JDC-028/2023 y EL JE-1512/2023**

**H. MAGISTRADOS DE LA SALA SUPERIOR
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACION
P R E S E N T E.-**

DIPUTADO MAURO GUERRA VILLARREAL, de generales conocidas dentro de los autos del Juicio Electoral citado al rubro, en mi carácter de Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta H. Autoridad, con fundamento y autorizando para los mismos efectos a los CC. **ALEJANDRO LUIS SANDOVAL, SAMANTHA MAGDALENA FRAGA PÉREZ, JORGE ELYUT ALVARADO CERVANTES y TOMÁS HUMBERTO ALCÁNTAR RAMÍREZ**, respetuosamente comparezco y expongo con fundamento en los artículos 7 apartados 1, 8, 9, 13 apartado 1 inciso b), y demás relativos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en atención a lo previsto en los Lineamientos Generales para la identificación e integración de Expedientes del Tribunal Electoral, aprobados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en tiempo y forma ocurro a interponer **JUICIO ELECTORAL**, en contra de del acuerdo plenario emitido por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral, mediante el cual decreta el ilegal desechamiento del INCIDENTE INOMINADO SOBRE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA del **JDC-028/2023** en dicho Tribunal, mientras que en esta H. Autoridad guarda el numero **JE-1512/2023**.

En cuanto el acto atribuido al Tribunal Electoral del Estado se trata de un acto definitivo y firme, ya que la Ley Electoral no contempla ningún otro medio impugnativo ordinario por virtud del

Palacio Legislativo
Matamoros No. 555 ote.
Monterrey, Nuevo León
México C.P. 64000



013

003

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXXVI LEGISLATURA
PRESIDENCIA

cual pudiere revocarse, modificarse o anularse dicho acto.

La resolución reclamada no es recurrible en los términos de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, consecuentemente, esta es la única forma de combatirla legalmente, en virtud de haber agotado todas las instancias establecidas por las leyes aplicables.

URGENTE RESOLUCIÓN

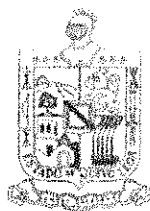
Se solicita de forma respetuosa se proceda a conceder una URGENTE RESOLUCIÓN en el presente caso toda vez que la resolución que se impugna el Tribunal Local fue omiso en pronunciarse respecto a la imposibilidad jurídica para dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo plenario por el cual la autoridad responsable ordena la ejecución de la sentencia en el cual ordena un plazo a esta soberanía 48 horas contadas al día siguiente de su notificación el cual se notifico el día viernes 02-dos de febrero del año en curso, a las 20:28 hrs. por lo cual de llegar al plazo fatal y ejecutar la sentencia a la cual se aduce en este escrito se estaría produciendo **VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERDIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR** de la Ciudadana Alhina Berenice Vargas García.

En la inteligencia de este asunto versa sobre la integración del Congreso del Estado de Nuevo León, específicamente respecto se le tome protesta a una diputada suplente, sin embargo está acreditado en autos que la diputada propietaria se reincorporo a sus funciones legislativas; de ahí que devenga la imposibilidad jurídica de dar cumplimiento por el Tribunal Local.

COMPETENCIA

Este H. Sala Superior es la autoridad competente para decretar la inejecución de una sentencia

Palacio Legislativo
Mutameros No. 555 cte.
Monterrey, Nuevo León
México C.P. 64000



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXXVI LEGISLATURA
PRESIDENCIA

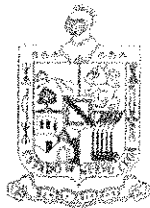
1014

~~004~~

en virtud de la jurisprudencia bajo el rubro 19/2004

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SÓLO ÉSTE ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR QUE SON INEJECUTABLES.- De conformidad con el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 del mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, y le corresponde resolver, en forma definitiva e inatacable, de los diversos tipos de controversias que en sus nueve fracciones se enuncian, por lo cual, resulta claro que una vez emitido un fallo por dicho Tribunal Electoral, ninguna autoridad puede cuestionar su legalidad, a través de cualquier tipo de acto o resolución, aunque pretenda fundarse en su propia interpretación de las disposiciones de la Carta Magna o en el contenido de leyes secundarias, mucho menos cuando estas disposiciones fueron objeto de una interpretación directa y precisa en la propia resolución jurisdiccional definitiva e inatacable, toda vez que, por un lado, sobre cualquier ley secundaria está la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la que deben obedecer todas las autoridades federales y estatales, y si la interpretación de ésta forma parte del fallo definitivo e inatacable, que como tal surte los efectos de la cosa juzgada, si se admitiera su cuestionamiento en cualquier forma, esto equivaldría a desconocerle las calidades que expresamente le confiere la ley fundamental, por lo que el actuar de cualquier autoridad distinta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o de cualquiera otra persona, encaminado a impedir el cumplimiento o a determinar la inejecutabilidad de las resoluciones que dicho Tribunal Electoral emita, infringe el precepto constitucional citado en primer término; y, por otra parte, porque admitir siquiera la posibilidad de que cualquier autoridad distinta del Tribunal Electoral determine la inejecutabilidad de las resoluciones pronunciadas por este órgano jurisdiccional implicaría: 1. Modificar el orden jerárquico de las autoridades electorales, para sujetar las resoluciones definitivas y firmes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, máxima autoridad jurisdiccional en la materia, a las decisiones de otras autoridades, en contravención a la Constitución. 2. Desconocer la verdad de la cosa juzgada, que por mandato constitucional tienen esas resoluciones. 3. Usurpar atribuciones concedidas únicamente al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de modo directo y expreso por la Ley Fundamental del país. 4. Negar la inconstitucionalidad e ilegalidad de un acto o resolución ya calificado como tal, e inclusive dejado sin efectos y sustituido por ese motivo. 5. Impedir el cumplimiento de una sentencia

Palacio Legislativo
Matamoros N.º 555 ote.
Monterrey, Nuevo León
México C.P. 64000



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
PRESIDENCIA

~~005~~

1015

definitiva e inatacable, pretendiendo hacer nugatoria la reparación otorgada a quien oportunamente la solicitó por la vía conducente. Situaciones todas estas inaceptables, por atentar contra el orden constitucional previsto respecto de los actos y resoluciones electorales, en franco atentado y ostensible violación al estado de derecho.

Así mismo en virtud de los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 169, fracción I, inciso e, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 15, fracción I; 72, INCIDENTE DE IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SUP-JDC-1119/2021 Y ACUMULADOS 5 fracción IV, incisos a) y d); y 89 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como la jurisprudencia 24/2001 y 19/2004, por lo cual derivado de las jurisprudencias anteriormente citadas se desprende la **FACULTAD EXCLUSIVA** de la cual está dotada está H. Sala Superior consistente en determinar la imposibilidad jurídica y material de ejecutar una sentencia, lo cual en el caso en específico acontece.

EL PODER
JUDICIAL
FEDERAL
Son de analizarse dentro del presente medio impugnativo, los hechos que a continuación me permito hacer de su conocimiento:

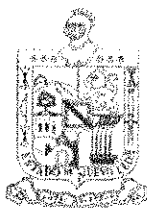
EL
JEFES

HECHOS

PRIMERO.- El 01-uno de septiembre del 2023-dos mil veintitrés, Rosaura Margarita Guerra Delgado presentó ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral, una demanda a fin de impugnar la omisión de la Presidencia del Congreso del Estado de dar trámite a la licencia temporal para separarse del cargo solicitada el dieciocho de agosto por Alhinna Berenice Vargas García. En este sentido, la promovente aduce que la omisión de la que se duele conculcó su derecho de acceder al cargo para el cual fue electa (JDC-28/2023).

SEGUNDO.- El 11-once de septiembre, Rosaura Margarita Guerra Delgado presentó una primera ampliación de su demanda, mediante la cual manifestó la existencia de hechos supervenientes consistentes en la solicitud de licencia temporal formulada el seis de septiembre por Alhinna Berenice Vargas García; situación respecto de al cual

Palacio Legislativo
Matamoros N.º 555 ote.
Monterrey, Nuevo León
México C.P. 64000



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
PRESIDENCIA

~~006~~

016

al promovente reiteró su inconformidad en razón de que estimó que la Presidencia del H. Congreso del Estado omitió actuar conforme a lo señalado por la Constitución Local, la Ley Orgánica y el Reglamento.

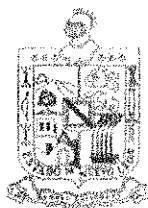
TERCERO.- El 20-veinte de septiembre, Rosaura Margarita Guerra Delgado presentó una segunda ampliación de su demanda, en la cual manifestó que el pasado quince de septiembre Alhinna Berenice Vargas García informó al Congreso del Estado su voluntad de renunciar al cargo de diputada propietaria; en esta tesitura, la promovente reiteró su inconformidad derivada de la omisión que le atribuye al Presidente del Congreso del Estado de actuar conforme a las disposiciones legales que invoca en su libelo, lo que, a su consideración, sustancialmente, vulnera su derecho de acceso al cargo, afecta la representación de las mujeres en el Poder Legislativo, considera que la dilatación del procedimiento, a la luz de las normas que invoca, encuadra en los supuestos de violencia política en razón de género, por lo cual solicita se juzgue con perspectiva de género la omisión de la que se duele; aunado a ello, sostiene, en esencia, que el hecho de no sancionar la renuncia y llamarla a rendir la protesta correspondiente, transgrede la representación democrática depositada en el Congreso del Estado.

CUARTO.- El 03-tres de octubre, tanto Rosaura Margarita Guerra Delgado como el Congreso del Estado, allegaron, la primera en copia simple y, el segundo en copia certificada, un ejemplar del escrito de renuncia con carácter irrevocable que Alhinna Berenice Vargas García presentó el quince de septiembre ante la Oficialía de Partes del Congreso del Estado; los escritos respectivos fueron acordados por la Magistrada Instructora.

QUINTO.- En sesión pública de resolución celebrada en fecha 09-nueve de octubre, el Pleno del Tribunal Local emitió el fallo correspondiente, estableciéndose en el mismo lo siguiente:

"Por tanto, ante lo fundado el agravio en estudio, en aras de no perpetuar la integración incompleta del Congreso del Estado, así como la falta de materialización del derecho que le asiste a la promovente en su carácter de diputada suplente electa del sexto distrito local, lo conducente es vincular a la Comisión de Gobernación para que en un plazo improrrogable de 72-setenta y dos horas contadas a partir de la fecha en que le sea notificada la presente ejecutoria, dictamine de manera efectiva con el carácter de urgente el expediente legislativo 17472/LXVII, relativo al escrito de renuncia presentado por Vargas García, a fin de que en términos de lo previsto en el artículo 47 y demás relativos del Reglamento, acuerde la renuncia presentada y provea de conformidad respecto

Palacio Legislativo
Matamoros No. 555 ote.
Monterrey, Nuevo León
México C.P. 64000



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXXVI LEGISLATURA
PRESIDENCIA

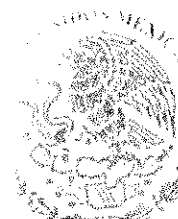
007

1017

de la integración de Guerrero Delgado como diputada al Congreso del Estado, ello, acorde a lo dispuesto en el artículo 75 de la Constitución Local, 31 de la Ley Orgánica y 16 del Reglamento; lo anterior, en la inteligencia de que en la especie se resuelve sobre derechos político-electorales de la promovente, así como en aras de garantizar el derecho al sufragio, activo y pasivo, que permiten la debida integración y funcionamiento del Congreso del Estado.

Conforme a lo anterior, se vincula al Congreso del Estado para que de manera inmediata al de la aprobación y notificación del dictamen aludido en el punto que antecede, lo discuta, apruebe y ejecute su determinación, realizando en ese momento el acto protocolario de toma de protesta de la promovente al cargo de diputada local, a fin de que se encuentre plenamente integrado el Congreso del Estado.

En este sentido, se apercibe a los integrantes ed al Comisión de Gobernación y del Congreso del Estado que sean responsables en la tramitación de los efectos ordenados que, en caso de incumplimiento, se le aplicará cualesquiera de los medios de apremio que se juzgue pertinente establecidos en el artículo 42, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, de aplicación supletoria a al materia conforme al dispuesto en el artículo 288, párrafo segundo de al Ley Electoral."



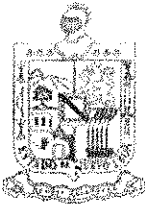
SEXTO.- En fecha 10-diez de octubre, a las 09:32-nueve horas con treinta y dos minutos, se notificó a la Comisión de Gobernación y Organización Interna, un minuto después a la Presidencia del H. Congreso, y uno posterior al H. Congreso del Estado de Nuevo León la sentencia recaída en el expediente identificado como JDC-028/2023.

SEPTIMO.- El Congreso Local presentó controversia de inconstitucionalidad local en contra de la resolución dictada por este tribunal aludida en el punto 1.5. El 13-trece de octubre, se notificó a este órgano jurisdiccional el acuerdo de admisión de dicha controversia y la concesión de la suspensión del acto impugnado, emitidos por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, dentro de la controversia de inconstitucionalidad 19/2023.

OCTAVO.- El 14-catorce de octubre, los representantes propietarios del Partido Acción Nacional y del Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, así como el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, en lo individual, impugnaron la resolución de este Tribunal ante la Sala Monterrey.

NOVENO.- El 19-diecinueve de octubre, la Sala Monterrey consultó competencia a la Sala Superior.

Palacio Legislativo
Matamoros N° 555 oto.
Monterrey, Nuevo León
México C.P. 64000



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
PRESIDENCIA

008

018

DECIMO.- El 19-diecinueve de octubre fueron recibidas en la Oficialía de Partes de la Sala Superior las constancias de notificación remitidas por Sala Regional Monterrey y la presidencia de la Sala Superior ordenó integrar, en lo individual, los expedientes SUP-JRC-113/2023, SUP-JRC-114/2023 Y SUP-JRC-115/2023, y turnarlos a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

DECIMO PRIMERO.- Por acuerdo plenario de 08-ocho de diciembre, al Sala Superior acumuló los expedientes SUP-JRC- 114/2023 y SUP-JRC-115/2023 al diverso SUP-JRC-113/2023, asumió competencia para conocer de la controversia y reencauzó al vía procesal ajuicio electoral, por ser al adecuada para su sustanciación y resolución, asignando los números de expedientes SUP-JE-1512/2023, SUP-JE-1513/2023 y SUP-JE- 1514/2023.

DECIMO SEGUNDO.- En fecha 31-treinta y uno la Sala Superior emitió Sentencia de expediente con clave de identificación SUP-JE-1512/2023, SUP-JE-1513/2023 y SUP-JE-1514/2023, en la que se decretó:

"a) desecha las demandas de los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, por falta de legitimación; y b) con motivo de la demanda del Congreso del Estado de Nuevo León, confirma la sentencia del Tribunal Electoral de tal entidad, en el expediente JDC-028/2023".

DECIMO TERCERO.- En fecha 02-dos de febrero del 2024-dos mil veinticuatro, el Tribunal local emitió el acuerdo de ejecución de la sentencia dictada en el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por la C. Rosaura Margarita Guerra Delgado, en su carácter de diputada suplente por el principio de mayoría relativa por el sexto distrito electoral, dentro del expediente JDC-028/2023; al no subsistir la causa que generó la reserva de la tramitación del incidente de inejecución de sentencia, atento a lo ordenado en la ejecutoria recaída en el expediente SUP-JDC-532/2023, que establece que este Tribunal debe pronunciarse sobre el cumplimiento de la sentencia de fondo; en tal proveído se acordó lo siguiente:

"PRIMERO. Se ordena a la Presidencia del Congreso que, en un plazo máximo de 48 horas, que le sea notificada esta sentencia, previa convocatoria que realice a los integrantes Congreso del Estado, mande llamar y le tome protesta a Rosaura Margarita Guerra Delgado, en su calidad de diputada suplente, a fin de que se incorpore a las Comisiones y demás trabajos asignados a la diputación propietaria; debiendo para tal efecto realizar las acciones necesarias a fin de que dar cumplimiento a ordenado en este acuerdo.

Palacio Legislativo
Matamoros No. 555 ota,
Monterrey, Nuevo León
México C.P. 64000



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
PRESIDENCIA

~~009~~

1019

A fin de dar debido cumplimiento a este acuerdo, se habilita el horario comprendido entre las 19:00 y 23:00 horas del día de hoy para que el actuario adscrito a este Tribunal proceda a realizar la notificación respectiva de la presente resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 31 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la materia electoral en relación con el diverso artículo 288 segundo párrafo de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, al tratarse de un caso urgente, de acuerdo con lo precisado en la presente resolución.

Una vez que se haya dado cumplimiento a lo ordenado en este acuerdo, deberá remitir las constancias que lo acrediten, dentro de las seis horas siguientes a que ello ocurra, apercibido que, en caso de incumplimiento, se le aplicará cualquiera de los medios de apremio establecidos en el artículo 42, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la materia conforme lo dispuesto en el artículo 288, párrafo segundo de la Ley Electoral Local.



SEGUNDO.- A efecto de lograr el pleno acatamiento a lo ordenado en la presente resolución, se apercibe las autoridades obligadas a su observancia que, en caso de incumplimiento, este órgano jurisdiccional impondrá alguna de las medidas de apremio dispuestas en el artículo 42, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la materia conforme lo dispuesto en el artículo 288, párrafo segundo de la Ley Electoral Local.

DEL PODER JUDICIAL
NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda".

DECIMO CUARTO.- Que en fecha 4 de febrero del año en curso, el suscrito en mi calidad de Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Nuevo León, presenté ante el Tribunal Estatal Electoral un incidente innominado sobre imposibilidad de cumplimiento de la sentencia.

DECIMO QUINTO.- En fecha 6-seis de febrero de 2024, el Tribunal Local emitió un Acuerdo Plenario, de manera injustificada e ilegal estimo improcedente el incidente planteado.

AGRAVIOS

UNICO.- Violación a los artículos 8, 25 y demás relativos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como al artículo 8, 17 y 99 de la Constitución Política de

Palacio Legislativo
Matamoros No. 555 etc.
Monterrey, Nuevo León
México C.P. 64000



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
PRESIDENCIA

010

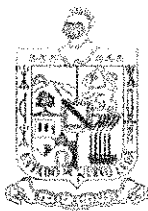
1020

los Estado Unidos Mexicanos y demás relativos además de los artículos. 169, fracción I, inciso e, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 15, fracción I; 72 5 fracción IV, incisos a) y d); y 89 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como la jurisprudencia 24/2001 , 19/2004, y del la violación al principio jurídico *IMPOSSIBILIUM NULLA OBLIGATIO EST*

La autoridad responsable vulnera flagrantemente el derecho de esta soberanía al desechar la petición del **incidente innominado sobre imposibilidad de cumplimiento de la sentencia**, promovido por el suscrito toda vez que este órgano jurisdiccional se encuentra facultado para exigir el cumplimiento de sus sentencias, ello implica la facultad de determinar si existe o no alguna causa que imposibilite su cumplimiento como se hizo valer en el incidente que se desechó y que es motivo del presente juicio electoral ya que en el extremo de no estar facultado para dicha acción, la naturaleza procesal del asunto exigía su reencauzamiento a esta H. Sala Superior de acuerdo con el criterio jurisprudencia 19/2004 el cual faculta exclusivamente a la Sala Superior para ordenar la inejecución de las sentencia, por lo cual al desechar el Incidente planteado el Tribunal Estatal Electoral deja en una incertidumbre y estado de indefensión ante la problemática suscitada en el Congreso del Estado de Nuevo León.

Siendo pertinente a manera de antecedente señalar que como se ha sostenido en diferentes recursos ya que derivado de la sentencia del expediente **SUP-JE-1512/2023 Y ACUMULADOS** resuelto por esta H. Sala Superior en la cual confirma la sentencia del Tribunal Estatal Electoral en la cual se ordena tomarle protesta a la C. Rosaura Guerra me permito informar que en la sentencia dictada dentro del presente juicio, al resolver el punto identificado en la sentencia como "TEMA 2: Violación al procedimiento para la atención de solicitudes de renuncia de las diputaciones del Congreso local", erróneamente se estableció:

Palacio Legislativo
Matamoros No 555 ote.
Monterrey, Nuevo León
México C.P. 64000



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
PRESIDENCIA

021

1011

1. Que la Comisión de Gobernación y Organización Interna de los Poderes, sometió a consideración del Pleno del Congreso local, el dictamen relativo a la renuncia presentada por la Diputada Alhinna Berenice Vargas García;
2. Que la LXXVI Legislatura del Pleno del Congreso local aprobó la solicitud de renuncia de la diputada propietaria; y
3. Que la LXXVI Legislatura del Pleno del Congreso local llamó a la diputada suplente para que se presentara ante el Pleno del Congreso local a rendir la protesta de Ley correspondiente.

Lo anterior se dice pues en la sentencia dictada dentro del presente juicio se estableció:

Aunado a lo anterior, el propio presidente de la Mesa Directiva del Congreso local señaló al rendir su informe de cumplimiento ante el Tribunal local, que el referido órgano legislativo ha cumplido parcialmente con lo ordenado en la sentencia controvertida.

En ese sentido, es claro que el procedimiento previsto en la Constitución local y en el Reglamento Interno del Congreso se ha atendido de manera parcial, toda vez que manifiesta haber realizado los siguientes pasos del procedimiento:

1. La renuncia de la diputada propietaria se presentó, ante la presidencia del Congreso local, el quince de septiembre, y esta se turnó a la Comisión de Gobernación, el dieciocho siguiente.
2. La Comisión de Gobernación y Organización Interna de los Poderes elaboró el dictamen sobre la renuncia presentada y lo sometió a consideración del Pleno del Congreso local, el trece de octubre.
3. La LXXVI Legislatura del Pleno del Congreso local: a) aprobó la solicitud de renuncia de la diputada propietaria; y b) llamó a la diputada suplente para que,



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXXVI LEGISLATURA
PRESIDENCIA

022

~~012~~

a las doce horas del dieciséis de octubre, se presentara ante el Pleno del Congreso local a rendir la protesta de Ley correspondiente.

Conforme a lo anterior, es claro que el Congreso local ha llevado a cabo las actuaciones correspondientes relacionadas con la renuncia de la diputada propietaria y, de manera parcial, la toma de protesta de la actora local, en calidad de diputada suplente.

Por ello, como se señaló, las alegaciones del promovente son inoperantes pues, con independencia de que le asista la razón o no respecto de la legalidad de la resolución reclamada en cuanto al establecimiento de un plazo para cumplir con el procedimiento de sustitución, lo cierto es que el propio Congreso manifiesta que ya dio cumplimiento a ello.

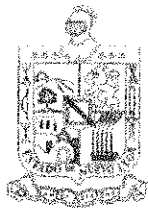
No pasa desapercibido que no se ha atendido el último paso del procedimiento, es decir, el relativo a que la diputada suplente designada acuda ante el Pleno del Congreso local a rendir la protesta que la Constitución y la Ley prevén.

Lo anterior, pues de las constancias del expediente se advierte que el congreso cumplió las fases del procedimiento hasta la citación de la interesada para ese efecto, y no obra constancia alguna que acredite que la diputada suplente ha rendido la protesta de Ley atinente.

...

Ahora bien, contrario a lo señalado en la sentencia de referencia, la solicitud de renuncia presentada por la Diputada Propietaria, Alhinna Berenice Vargas García, nunca fue aprobada por el Pleno del Congreso del Estado de Nuevo León, situación que fue informada al Tribunal en el que se señaló expresamente que el Congreso se encontraba en vías de

Palacio Legislativo
Matamoros No. 555 etc.
Monterrey, Nuevo León
México C.P. 64000



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXXVI LEGISLATURA
PRESIDENCIA

023

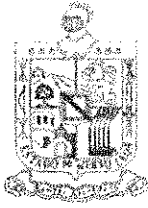
~~013~~

cumplimiento, ya que si bien es cierto que se han verificado procesos internos, es decir, la aprobación en la Comisión de Gobernación y Organización Interna de los Poderes, "el Pleno del Congreso del Estado no ha tenido oportunidad siquiera de valorar si acepta o no la renuncia de la diputada propietaria, puesto que a la fecha (dichos procesos internos), los mismos no han llegado a su culminación" y que consta en los autos del presente juicio en el informe de cumplimiento y el informe circunstanciado del 13 y 20 de octubre respectivamente.

Por ello, es importante señalar que si bien, la Diputada Vargas García, en su momento presentó solicitud de renuncia al cargo de Diputada, esta no se materializó, ya que en ningún momento fue aprobado por el Pleno de esta Soberanía de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 135 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, el cual establece que todos los asuntos sobre los que el Congreso deba resolver se someterán a votación de la Asamblea; pasando ésta solo por acuerdo de la Comisión de Gobernación y Organización Interna de los Poderes, donde fue aprobado el dictamen respectivo en fecha 13 de Octubre de 2023.

Al respecto cabe señalar que la mayoría de los integrantes de la Comisión de dictamen referida votaron a favor *ad cautelam* toda vez que en el momento se encontraba *sub judice* un recurso jurisdiccional, reiterando que el expediente nunca culminó su proceso legislativo al no haber sido votado por el Pleno de este Poder Legislativo, por lo que la renuncia objeto del mismo nunca se consumó.

Incluso al no haberse sometido a la consideración del Pleno del Congreso del Estado la renuncia en comento, la C. Alhinna Berenice Vargas García continuó ejerciendo acciones que legalmente le corresponden como derechos dentro de su cargo como Diputada del Poder Legislativo, pues con tal carácter presentó diversas iniciativas de ley, entre las que se encuentran las siguientes:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXXVI LEGISLATURA
PRESIDENCIA

- 18 DE ENERO DE 2024 - INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 3 DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL PARA LA SUSTENTABILIDAD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN - EXP. LEGISLATIVO 18068/LXXVI.
- 09 ENERO DE 2024 - INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y A LA LEY SOBRE EL SISTEMA ESTATAL DE ASISTENCIA SOCIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN - EXP. LEGISLATIVO 18023/LXXVI.
- 12 DICIEMBRE 2023 - INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN - EXP. LEGISLATIVO 17974/LXXVI.

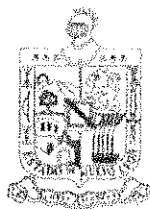
24 NOVIEMBRE 2023 - INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 13 DE LA LEY SOBRE EL SISTEMA ESTATAL DE ASISTENCIA SOCIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN - EXP. LEGISLATIVO 17932/LXXVI.

24 NOVIEMBRE 2023 - INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN - EXP. LEGISLATIVO 17933/LXXVI.

16 NOVIEMBRE 2023 - INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 15 BIS A LA LEY ESTATAL DE SALUD - EXP. LEGISLATIVO 17818/LXXVI.

16 NOVIEMBRE 2023 - INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN DE DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y AL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN - EXP. LEGISLATIVO 17817/LXXVI.

- 22 SEPTIEMBRE 2023 - INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 331 Y POR ADICIÓN DE UN TÍTULO DÉCIMO QUINTO BIS 2 DENOMINADO "DELITOS CONTRA LA LIBERTAD REPRODUCTIVA" DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A SANCIONAR A QUIEN O QUIENES REALICEN UN PROCESO DE INSEMINACIÓN ARTIFICIAL O SOMETAN A UN PROCESO DE REPRODUCCIÓN HUMANA ASISTIDA, A MUJERES MAYORES DE EDAD SIN SU CONSENTIMIENTO - EXP. LEGISLATIVO 17508/LXXVI.
- 22 SEPTIEMBRE DE 2023 - INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY ESTATAL DE SALUD Y LA ADICIÓN DE UN TÍTULO SEXTO BIS DENOMINADO "DISPOSICIÓN DE



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
PRESIDENCIA

1025

~~015~~

ÓRGANOS, TEJIDOS, SANGRE, CÉLULAS MADRE O TRONCALES Y HEMODERIVADOS" QUE INCLUYE LOS CAPÍTULOS I. DONACIÓN DE ÓRGANOS Y TEJIDOS; II. DISPOSICIÓN DE SANGRE, CÉLULAS TRONCALES Y HEMODERIVADOS Y III. TRASPLANTES - EXP. LEGISLATIVO 17506/LXXVI.

- 22 SEPTIEMBRE DE 2023 - INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 54 BIS DE LA LEY ESTATAL DE SALUD, EN RELACIÓN A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS SOCIALES EN LAS ÁREAS MÉDICAS - EXP LEGISLATIVO 17505/LXXVI.
- 22 SEPTIEMBRE DE 2023 - INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN - EXP. LEGISLATIVO 17507/LXXVI.

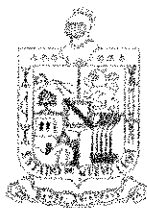
Lo anterior constituye un **hecho notorio** que se puede advertir en la página oficial de este Congreso del Estado, en el siguiente link:

https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/iniciativas/pri.php

Además, en la Sesión Ordinaria del Pleno de este Congreso del Estado de Nuevo León, del 06 de febrero del presente año, en asuntos en cartera se dio entrada a 7 iniciativas que fueron presentadas recientemente por la C. Alhinna Berenice Vargas García:

- INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A OTORGAR UN ESTÍMULO FISCAL, A TRAVÉS DEL IMPUESTO SOBRE NÓMINA, A LAS EMPRESAS QUE SE CERTIFIQUEN CON LA NORMA OFICIAL MEXICANA NMX-R-025-SVFI-2015 EN IGUALDAD LABORAL Y NO DISCRIMINACIÓN.
- INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
- INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

Palacio Legislativo
Matamoros No. 555 etc.
Monterrey, Nuevo León
México C.P. 64000



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
PRESIDENCIA

027

017

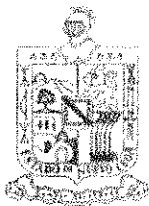
Por ello, en atención a que se recibió en la Oficialía de Partes de este Poder Legislativo, un escrito presentado por la C. **Alhinna Berenice Vargas García**, a través del cual **informó su reincorporación respecto de su falta temporal como Diputada Local Propietaria de la LXXVI del Congreso del Estado de Nuevo León**, y solicitó que quedara sin efecto la solicitud de renuncia presentada en fecha 15 de septiembre de 2023; por lo que con base en el artículo 16, segundo párrafo¹, del Reglamento para el Gobierno Interior de esta Soberanía, se formalizó su incorporación.

Por lo tanto, **quedó legalmente formalizada la reincorporación a esta Legislatura de la Diputada Alhinna Berenice Vargas García**, lo cual se hizo del conocimiento del Pleno en la Sesión Ordinaria celebrada el pasado 1° de febrero de 2024, en términos de lo dispuesto por el artículo 91 fracción II de la reglamentación de referencia, lo que implica que cambió la situación jurídica que imperaba al momento de la emisión de la sentencia dictada dentro del presente juicio, lo cual trae como consecuencia una imposibilidad jurídica para cumplirla.

Resulta totalmente incorrecto lo determinado por el Tribunal Electoral Estatal de Nuevo León en cuanto a que el incidente interpuesto por mi representada no se encuentra previsto en la ley electoral, pues como bien ha sostenido esa H. Sala Superior la actuación de los Tribunales no se limita a la dilucidación de controversias, si no que es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, en el sentido de resolver los asuntos de manera pronta, completa e imparcial, y que en consecuencia, si este **órgano jurisdiccional se encuentra facultado para exigir el cumplimiento de sus sentencias**, ello implica la facultad de determinar si existe

¹ **ARTÍCULO 16.-** Cuando ocurra la falta absoluta de un Diputado

En las faltas temporales el Diputado propietario que solicite la reincorporación al ejercicio de su cargo, lo hará del conocimiento por escrito firmado, a la Mesa Directiva. El Presidente sin más trámite lo comunicará al Pleno, o en su caso a la Diputación Permanente en la sesión inmediata posterior



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
PRESIDENCIA

018

o no alguna causa que imposibilite su cumplimiento, como acontece en el caso que nos ocupa. (Ver SUP-JDC-1119/2021)

Es decir, el Tribunal Local Electoral en atención a las atribuciones que tiene para resolver las controversias sometidas a su jurisdicción como lo es el asunto en cuestión, también se incluyen las cuestiones derivadas de su ejecución, ello a fin de hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el señalado artículo 17 Constitucional.

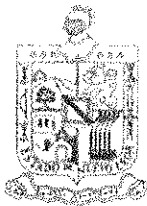
Se estiman aplicables al caso las razones en que se sustenta la jurisprudencia 2a./J. 2/2008, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubor y texto siguientes



TRIBUNAL LOCAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CIRCLASCHILACION
MONTERREY, N.L.
ARIA GENERAL

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE RELATIVO SI AL CAMBIAR LA SITUACIÓN JURÍDICA SE HACE IMPOSIBLE SU CUMPLIMIENTO. Si de las constancias de autos aparece que la sentencia que otorgó el amparo no fue cumplida, pero por la naturaleza del acto reclamado cambió la situación jurídica que imperaba al momento de la concesión del amparo, y por ello existe imposibilidad jurídica y de hecho para cumplirla, el incidente de inejecución de sentencia debe declararse sin materia.

Adicionalmente al error que existe en la sentencia, se considera que el Congreso del Estado se encuentra imposibilitado para dar cumplimiento a la presente sentencia, sin embargo el Tribunal responsable lo paso por alto, desechando de plano el incidente de inejecución que hoy se impugna, en virtud de que las premisas de las que parte la misma resultan inexistentes, en atención a que como se dijo anteriormente la solicitud de renuncia presentada por la Diputada propietaria nunca fue aprobada por el Pleno del Congreso del



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXXVI LEGISLATURA
PRESIDENCIA

029

~~010~~

Estado, y que inclusive quedó legalmente formalizada la reincorporación a esta Legislatura de la Diputada Alhinna Berenice Vargas García.

Lo anterior indudablemente implica un impedimento para que la C. **Rosaura Margarita Guerra Delgado**, se incorpore a la Legislatura, pues se encuentra impedida legalmente para entrar en funciones como Diputada Suplente en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León:

*Artículo 75.- Los Diputados **suplentes** entrarán en funciones en caso de falta absoluta o temporal de los propietarios respectivos, en los casos que determinen las leyes aplicables, para lo cual serán llamados por el Congreso del Estado.*

A todo lo anterior controvertido se estima de manera muy respetuosa que se actualizan las hipótesis planteadas en las tesis bajo el rubro Se estiman aplicables al caso las razones en que se sustentó la jurisprudencia 2a./J. 2/2008, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubor y texto siguientes:

"INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE RELATIVO SI AL CAMBIAR LA SITUACIÓN JURÍDICA SE HACE IMPOSIBLE SU CUMPLIMIENTO. Si de las constancias de autos aparece que la sentencia que otorgó el amparo no fue cumplida, pero por la naturaleza del acto reclamado cambió la situación jurídica que imperaba al momento de la concesión del amparo, y por ello existe imposibilidad jurídica y de hecho para cumplirla, el incidente de inejecución de sentencia debe declararse sin materia."



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
PRESIDENCIA

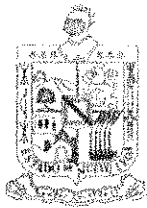
1030

~~020~~

Así mismo, es ilustrativa a lo anterior, la Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: 2a. CL/97, de rubro y texto siguientes:

"INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE SI CON MOTIVO DEL CAMBIO DE LA SITUACIÓN JURÍDICA EXISTE IMPOSIBILIDAD LEGAL DE CUMPLIRLA. Si de las constancias de autos aparece que la sentencia que otorgó el amparo no puede cumplirse por haber cambiado la situación jurídica y existe imposibilidad legal para ejecutarse, el incidente debe declararse sin materia, como acontece cuando la protección constitucional se otorgó para que se restituyera la posesión de un terreno, pero la causa de la desposesión ya no es la misma que constituyó el acto reclamado, pues el terreno fue materia de dotación a un ejido, sin que la resolución presidencial que lo constituyó haya sido reclamada en el juicio de amparo, hipótesis en la cual el cumplimiento de la sentencia afectaría derechos de un tercero que fue extraño al juicio, a saber, a causa de un acto de autoridad diverso que de manera alguna guarda relación con el acto reclamado."

Luego, es evidente que de continuar con la ejecución de la sentencia dictada dentro del presente juicio, se estaría causando una violación al derecho político-electoral a ser electa, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo, de la Diputada propietaria, C. Alhinna Berenice Vargas García. Por lo que se considera que se solicita a esta H. Sala Superior se decrete la Inejecución de la Sentencia aducida en el presente recurso debido a la imposibilidad jurídica y material derivado de un cambio de situación jurídica y error judicial.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
PRESIDENCIA

1031

~~1021~~

PRUEBAS

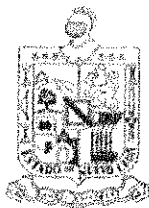
Documental Pública: Acuerdo Plenario emitido por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral mediante el cual desecha el Incidente de Imposibilidad de Cumplimiento de la Sentencia en el JDC-028/2023 y que se encuentra en esta H. Sala Superior bajo el número de JE-1512/2023.

Documental Pública: Consistente en la copia certificada de la videgrabación de la sesión ordinaria del Congreso del Estado celebrada el día 1° de febrero del presente año.

Con esta prueba se acredita que en la Sesión Ordinaria de este Congreso del Estado de Nuevo León, celebrada el día 1° de febrero del presente año, la C. Alhinna Berenice Vargas García, **quedó legalmente reincorporada como Diputada Local Propietaria de la LXXVI del Congreso del Estado de Nuevo León y a los trabajos legislativos correspondientes.**

Lo anterior en atención a que en dicha acta se hizo contar que en la sesión de fecha 1° de febrero de 2024 del Congreso del Estado de Nuevo León, se dio cuenta a la Asamblea Legislativa que se recibió en la Oficialía de Partes de este Poder Legislativo, un escrito presentado por la C. **Alhinna Berenice Vargas García**, a través del cual **informó su reincorporación respecto de su falta temporal como Diputada Local Propietaria de la LXXVI del Congreso del Estado de Nuevo León**; por lo que con base en el artículo 16 segundo párrafo del Reglamento para el Gobierno Interior de esta Soberanía, se formalizó su incorporación.

Documental Pública: Consistente en la copia certificada del escrito presentado por la Diputada Alhinna Berenice Vargas García, mediante el cual comunica su reincorporación a las funciones.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
PRESIDENCIA

032

022

Documentales Públicas: Consistente en las copias certificadas del informe de cumplimiento y el informe circunstanciado rendido por esta soberanía al Tribunal en fechas 13 y 20 de octubre respectivamente. En las cuales se acredita que el tribunal tuvo conocimiento fehaciente que el pleno del congreso nunca aprobó la renuncia de la diputada **Alhinna Berenice Vargas García**, contrario a lo que señala el propio tribunal en el acuerdo plenario del 2 de febrero del 2024.

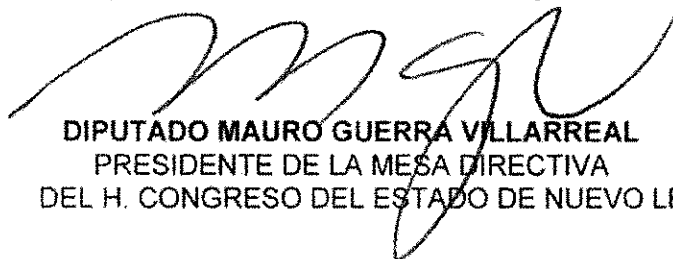
Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito:

Primero: Tener al suscrito, con el carácter que comparezco, por promoviendo **juicio electoral de urgente resolución** en contra del acuerdo plenario de fecha 6 de febrero de 2024, por el cual el Tribunal local desechó el incidente innominado sobre imposibilidad de cumplimiento de la sentencia, promovido por el suscrito en mi carácter de Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Nuevo León.

Segundo: Previo los trámites de ley, solicito se declare la **IMPOSIBILIDAD JURIDICA PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DICTADA** dentro del presente juicio.

Sin más por el momento, le reitero mi más atenta y distinguida consideración.

Monterrey, Nuevo León, a la fecha de su presentación.


DIPUTADO MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

Palacio Legislativo
Matamoros 24 p. 555 ote.
Monterrey, Nuevo León
México C.P. 64000



033

~~023~~

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

AL C. MAURO GUERRA VILLARREAL, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXXVI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO NUEVO LEÓN.

DOMICILIO: CALLE MARIANO MATAMOROS, NÚMERO 555 ORIENTE, ZONA CENTRO, MONTERREY, NUEVO LEÓN.

Dentro del INCIDENTE INNOMINADO SOBRE IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA, promovido por el C. MAURO GUERRA VILLARREAL, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXXVI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO NUEVO LEÓN, que se lleva a trámite dentro del expediente JDC-028/2023, formado con motivo del JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, se ha emitido un ACUERDO PLENARIO el día 06-seis de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, de la cual se adjunta copia certificada.

Lo que notifico a usted por medio de la presente cédula, que entregué a una persona que dijo llamarse Rosa Juana Segura Ramos en virtud de haberlo encontrado presente, a las 14:15 horas del día de hoy, atento a lo preceptuado en los artículos 325 al 328 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León en Vigor. -Doy Fe.-

Monterrey, Nuevo León, 07-siete de febrero de 2024-dos mil veinticuatro.

TOTAL DEL PODER
LA PRESIDENCIA
COMUNICACION
NOTIFICACION
RECEPCION
IA GENERAL

EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

C. CARLOS HUMBERTO RAMOS SEGURA.



En Monterrey, Nuevo León, siendo las 14:11 horas del día 07-siete de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, me constituí en el domicilio del C. MAURO GUERRA VILLARREAL, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXXVI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO NUEVO LEÓN, sito en la Calle Mariano Matamoros número 555 Oriente Zona Centro Monterrey, Nuevo León, y previamente el haberme cerciorado que el domicilio en que me encuentro constituido corresponde al mismo que ocupa la parte buscada por el dicho de la persona que me atiende, y que dijo llamarse Mrs. Diana Segura Ramos, quien se identifica con Cédula Profesional, y por dicho conducto, procedí a notificarle a la referida persona, el ACUERDO PLENARIO de fecha 06-seis de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, por el H. Tribunal de mi adscripción, dentro del INCIDENTE INNOMINADO SOBRE IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA, promovido por el C. MAURO GUERRA VILLARREAL, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXXVI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO NUEVO LEÓN, que se lleva a trámite dentro del expediente JDC-028/2023, formado con motivo del JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, Haciéndole entrega a la persona que me atiende de la copia de notificación a la que se adjunta copia certificada íntegra de la resolución que notifico, debidamente requisitada que lo fue por la Secretaría General de Acuerdos adscrita a este organismo jurisdiccional, de conformidad con lo previsto en los artículos 325 a 328 de la Ley Electoral de la Entidad, así mismo le hago entrega de la copia del acta levantada con motivo de la diligencia de notificación. Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia, firmando en ella los que en la misma intervinieron y así quisieron hacerlo para constancia legal - DOY FE -

EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

C. CARLOS HUMBERTO RAMOS SEGURA.

034
~~024~~

- - - En Monterrey, Nuevo León, siendo las 09:00-nueve horas del día 06-seis de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, el suscrito Secretario General de Acuerdos en funciones adscrito al Tribunal Electoral de la entidad, doy cuenta al Pleno del propio organismo jurisdiccional, de un escrito signado por el **C. MAURO GUERRA VILLARREAL**, ante la oficialia de partes de este Tribunal, el día 04-cuatro del citado mes y año, a las 12:50-doce horas con cincuenta minutos, al cual se adjunta 01-un anexo.- DOY FE.-RÚBRICA

- - - Monterrey, Nuevo León, a 06-seis de febrero de 2024-dos mil veinticuatro. -

- - - Vista la cuenta rendida por la Secretaría General de Acuerdos adscrita a este Tribunal, téngase por recibido el anterior escrito signado por el **C. MAURO GUERRA VILLARREAL**, en su carácter de Presidente de la Mesa Directiva de la LXXVI Legislatura del Congreso del Estado Nuevo León, autoridad demandada dentro del expediente JDC-028/2023; en atención al contenido de su solicitud, en el sentido de que se tenga al compareciente promoviendo **Incidente Innominado Sobre Imposibilidad de Cumplimiento de Sentencia**, en consecuencia, se emite la presente determinación en los siguientes términos:

1. ANTECEDENTES.

1.1. **Presentación de la demanda (JDC-28/2023).** El 01-uno de septiembre del 2023-dos mil veintitrés¹, Rosaura Margarita Guerra Delgado presentó ante la Oficialia de Partes del Tribunal Electoral, una demanda a fin de impugnar la omisión de la Presidencia del Congreso del Estado de dar trámite a la licencia temporal para separarse del cargo solicitada el dieciocho de agosto por Alhinna Berenice Vargas García. En este sentido, la promovente aduce que la omisión de la que se duele conculcó su derecho de acceder al cargo para el cual fue electa.

1.2. **1ra. ampliación de la demanda.** El 11-once de septiembre, Rosaura Margarita Guerra Delgado presentó una primera ampliación de su demanda, mediante la cual manifestó la existencia de hechos supervenientes consistentes en la solicitud de licencia temporal formulada el seis de septiembre por Alhinna Berenice Vargas García; situación respecto de la cual la promovente reiteró su inconformidad en razón de que estimó que la Presidencia del H. Congreso del Estado omitió actuar conforme a los señalado por la Constitución Local, la Ley Orgánica y el Reglamento.

1.3. **2da. ampliación de la demanda.** El 20-veinte de septiembre, Rosaura Margarita Guerra Delgado presentó una segunda ampliación de su demanda, en

¹ En lo sucesivo las fechas corresponderán al año 2023-dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario



la cual manifestó que el pasado quince de septiembre Alhinna Berenice Vargas García informó al Congreso del Estado su voluntad de renunciar al cargo de diputada propietaria; en esta tesitura, la promovente reiteró su inconformidad derivada de la omisión que le atribuye al Presidente del Congreso del Estado de actuar conforme a las disposiciones legales que invoca en su libelo, lo que, a su consideración, sustancialmente, vulnera su derecho de acceso al cargo, afecta la representación de las mujeres en el Poder Legislativo, considera que la dilatación del procedimiento, a la luz de las normas que invoca, encuadra en los supuestos de violencia política en razón de género, por lo cual solicita se juzgue con perspectiva de género la omisión de la que se duele; aunado a ello, sostiene, en esencia, que el hecho de no sancionar la renuncia y llamarla a rendir la protesta correspondiente, transgrede la representación democrática depositada en el Congreso del Estado.

1.4. Escrito de renuncia con carácter irrevocable. El 03-tres de octubre, tanto Rosaura Margarita Guerra Delgado como el Congreso del Estado, allegaron, la primera en copia simple y, el segundo en copia certificada, un ejemplar del escrito de renuncia con carácter irrevocable que Alhinna Berenice Vargas García presentó el quince de septiembre ante la Oficialía de Partes del Congreso del Estado; los escritos respectivos fueron acordados por la Magistrada Instructora.

1.5. Sentencia Definitiva. En sesión pública de resolución celebrada, en fecha 09-nueve de octubre, el Pleno de este Tribunal emitió el fallo correspondiente, estableciéndose en el mismo lo siguiente:

"Por tanto, ante lo fundado el agravio en estudio, en aras de no perpetuar la integración incompleta del Congreso del Estado, así como la falta de materialización del derecho que le asiste a la promovente en su carácter de diputada suplente electa del sexto distrito local, lo conducente es vincular a la Comisión de Gobernación para que en un plazo improrrogable de 72-setenta y dos horas contadas a partir de la fecha en que le sea notificada la presente ejecutoria, dictamine de manera efectiva con el carácter de urgente el expediente legislativo 174724.XVVI, relativo al escrito de renuncia presentado por Vargas García, a fin de que en términos de lo previsto en el artículo 47 y demás relativos del Reglamento, acuerde la renuncia presentada y provea de conformidad respecto de la integración de Guerrero Delgado como diputada al Congreso del Estado, ello, acorde a lo dispuesto en el artículo 75 de la Constitución Local, 31 de la Ley Orgánica y 16 del Reglamento; lo anterior, en la inteligencia de que en la especie se resuelve sobre derechos político-electorales de la promovente, así como en aras de garantizar el derecho al sufragio, activo y pasivo, que permiten la debida integración y funcionamiento del Congreso del Estado.

Conforme a lo anterior, se vincula al Congreso del Estado para que de manera inmediata al de la aprobación y notificación del dictamen aludido en el punto que antecede, lo discuta, apruebe y ejecute su determinación, realizando en ese momento el acto protocolario de toma de protesta de la promovente al cargo de diputada local, a fin de que se encuentre plenamente integrado el Congreso del Estado.

En este sentido, se aperciba a los integrantes de la Comisión de Gobernación y del Congreso del Estado que sean responsables en la tramitación de los efectos ordenados que, en caso de incumplimiento, se le aplicará cualesquiera de los medios de apremio que

se juzgue pertinente establecidos en el artículo 42, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, de aplicación supletoria a la materia conforme lo dispuesto en el artículo 288, párrafo segundo de la Ley Electoral

Sirve de apoyo a la anterior determinación la jurisprudencia 31/2002, de rubro "EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO.", en la cual la Sala Superior determinó que, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 17, párrafo tercero, 41 y 99 constitucionales, y acorde con los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional, sustentados en la vital importancia para la vida institucional del país y con objeto de consolidar el imperio de los mandatos que contiene la Constitución Federal, sobre cualquier ley y autoridad, tales sentencias obligan a todas las autoridades, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables, sobre todo, si en virtud de sus funciones, les corresponde desplegar actos tendientes a cumplimentar aquellos fallos."

(Énfasis de origen)

1.6. Notificación de la Sentencia Definitiva. En fecha 10-diez de octubre, a las 09:32-nueve horas con treinta y dos minutos, se notificó a la Comisión de Gobernación y Organización Interna, un minuto después a la Presidencia del H. Congreso, y uno posterior al H. Congreso del Estado de Nuevo León la sentencia recaída en el expediente identificado como JDC-028/2023.

1.7. Controversia de inconstitucionalidad local. El Congreso Local presentó controversia de inconstitucionalidad local en contra de la resolución dictada por este tribunal aludida en el punto 1.5. El 13-trece de octubre, se notificó a este órgano jurisdiccional el acuerdo de admisión de dicha controversia y la concesión de la suspensión del acto impugnado, emitidos por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, dentro de la controversia de inconstitucionalidad 19/2023.

1.8. Demandas federales. El 14-catorce de octubre, los representantes propietarios del Partido Acción Nacional y del Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, así como el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, en lo individual, impugnaron la resolución de este Tribunal ante la Sala Monterrey.

1.09. Consulta competencial. El 19-diecinueve de octubre, la Sala Monterrey consultó competencia a la Sala Superior.

1.10. Recepción. El mismo día fueron recibidas en la Oficialía de Partes de la Sala Superior las constancias de notificación remitidas por Sala Regional Monterrey y —en su oportunidad— la presidencia de la Sala Superior ordenó integrar, en lo individual, los expedientes SUP-JRC-113/2023, SUP-JRC-



114/2023 y SUP-JRC-115/2023, y turnarlos a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizana

1.11. Asunción de competencia y reencauzamiento. Por acuerdo plenario de 08-ocho de diciembre, la Sala Superior acumuló los expedientes SUP-JRC-114/2023 y SUP-JRC-115/2023 al diverso SUP-JRC-113/2023, asumió competencia para conocer de la controversia y reencauzó la vía procesal a juicio electoral, por ser la adecuada para su sustanciación y resolución, asignando los números de expedientes SUP-JE-1512/2023, SUP-JE-1513/2023 y SUP-JE-1514/2023.

1.12. Sentencia emitida por la Sala Superior. En fecha 31-treinta y uno de enero del 2024-dos mil veinticuatro, la Sala Superior dictó sentencia dentro del expediente con clave de identificación SUP-JE-1512/2023, SUP-JE-1513/2023 y SUP-JE-1514/2023, en la que se decretó:

"a) desecha las demandas de los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, por falta de legitimación; y b) con motivo de la demanda del Congreso del Estado de Nuevo León, confirma la sentencia del Tribunal Electoral de tal entidad, en el expediente JDC-028/2023"

1.13. Acuerdo de ejecución de sentencia. En fecha 02-dos de febrero del 2024-dos mil veinticuatro, esta autoridad emitió el acuerdo de ejecución de la sentencia dictada en el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por la **C. Rosaura Margarita Guerra Delgado**, en su carácter de diputada suplente por el principio de mayoría relativa por el sexto distrito electoral, dentro del expediente JDC-028/2023, al no subsistir la causa que generó la reserva de la tramitación del incidente de inejecución de sentencia, atento a lo ordenado en la ejecutoria recaída en el expediente SUP-JDC-532/2023, que establece que este Tribunal debe pronunciarse sobre el cumplimiento de la sentencia de fondo, en tal proveído se acordó lo siguiente:

"PRIMERO. Se ordena a la Presidencia del Congreso que, en un **plazo máximo de 48 horas** que le sea notificada esta sentencia, previa convocatoria que realice a los integrantes Congreso del Estado, mande llamar y le tome protesta a Rosaura Margarita Guerra Delgado, en su calidad de diputada suplente, a fin de que se incorpore a las Comisiones y demás trabajos asignados a la diputación propietaria, debiendo para tal efecto realizar las acciones necesarias a fin de que dar cumplimiento a ordenado en este acuerdo.

A fin de dar debido cumplimiento a este acuerdo, se habilita el horario comprendido entre las 19:00 y 23:00 horas del día de hoy para que el actuario adscrito a este Tribunal proceda a realizar la notificación respectiva de la presente resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 31 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la materia electoral en relación con el diverso artículo 288 segundo párrafo de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, al tratarse de un caso urgente, de acuerdo con lo precisado en la presente resolución.

~~026~~

Además al analizar de manera íntegra la Ley Electoral para el estado de Nuevo León, no es posible advertir que el **Incidente Innominado Sobre Imposibilidad de Cumplimiento de Sentencia**, planteado por la parte recurrente se encuentre contemplado por la aludida legislación electoral, dicho en otras palabras, no es un trámite estipulado en la Ley Electoral, lo que denota su improcedencia.

En consecuencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 317 fracción VI, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, se **ACUERDA**:

ÚNICO: Se **DESECHA** el Incidente Innominado Sobre Imposibilidad de Cumplimiento de Sentencia.

Notifíquese en términos de ley. Así lo acordaron y firman por **UNANIMIDAD** de votos del Magistrado Presidente **JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA**, de la Magistrada **CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS** y del Magistrado en funciones **MIGUEL ÁNGEL GARZA MORENO**; ante la presencia del Secretario General de Acuerdos en funciones Licenciado **RAMÓN SORIA HERNÁNDEZ** que autoriza **DOY FE. RÚBRICA**



RÚBRICA
MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA
MAGISTRADO PRESIDENTE

RÚBRICA
MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA

RÚBRICA
LIC. MIGUEL ÁNGEL GARZA MORENO
MAGISTRADO EN FUNCIONES

RÚBRICA
LIC. RAMÓN SORIA HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

El acuerdo que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal Electoral el 06-seis de febrero de 2024-dos mil cuatro. **Conste. RÚBRICA**

Con fundamento en el Acuerdo General Plenario 1/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León (Periódico Oficial del Estado 12-dos de mayo de 2021-dos mil veintiuno), CERTIFICO que el presente documento fue digitalizado y almacenado electrónicamente para que obre en el expediente virtual. **DOY FE. RÚBRICA**



CERTIFICO que la presente es copia fiel y correcta sacada de su original que obra dentro del expediente 100-025/23 mismo que consta en cuatro fojas por ambos lados. Útiles para los efectos legales correspondientes. DOY FE. -

Monterrey, Nuevo León a 02 del mes de febrero del año 2024.



LIC. RAMÓN SORIA HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES
DEL H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO
LEÓN

TRIBUNAL ELECTORAL
JUDICIAL DEL
SECRETARÍA DE
JUSTICIA
SECRETARÍA

027

037

Una vez que se haya dado cumplimiento a lo ordenado en este acuerdo, deberá remitir las constancias que lo acrediten, dentro de las **seis horas** siguientes a que ello ocurra, apercibido que, en caso de incumplimiento, se le aplicará cualquiera de los medios de apremio establecidos en el artículo 42, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la materia conforme lo dispuesto en el artículo 288, párrafo segundo de la Ley Electoral.

SEGUNDO. A efecto de lograr el pleno acatamiento a lo ordenado en la presente resolución, se **apercibe** las autoridades obligadas a su observancia que, en caso de incumplimiento, este órgano jurisdiccional impondrá alguna de las medidas de apremio dispuestas en el artículo 42, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la materia conforme lo dispuesto en el artículo 288, párrafo segundo de la Ley Electoral Local.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda².

2. ACTUACIÓN COLEGIADA. La materia sobre la que versa esta resolución implica una modificación en la sustanciación del procedimiento ordinario².

3. CUESTIÓN PLANTEADA.

En el caso, se tiene que la parte promovente de la incidencia manifiesta tener una imposibilidad material y/o jurídica para dar cumplimiento a la sentencia definitiva dictada por esta autoridad en fecha 09-nueve de octubre de 2023-dos mil veintitrés, señalando lo siguiente:



"1.- Que el Poder Legislativo se encuentra en imposibilidad jurídica para cumplir materialmente dicha determinación, dado que en, Sesión Ordinaria de este Congreso del Estado de Nuevo León, celebrada el 1° de febrero del presente año, la Alhina Berenice Vargas García, quedó legal reincorporada como Diputada Local Propietaria de la LXXVI del Congreso del Estado de Nuevo León y los trabajos correspondientes."

DRAL DEL PODER
FEDERACION
JURISDICCION
DIPUTADO
REV. N.º
A GENERAL

4. ES IMPROCEDENTE EL INCIDENTE INNOMINADO SOBRE IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.

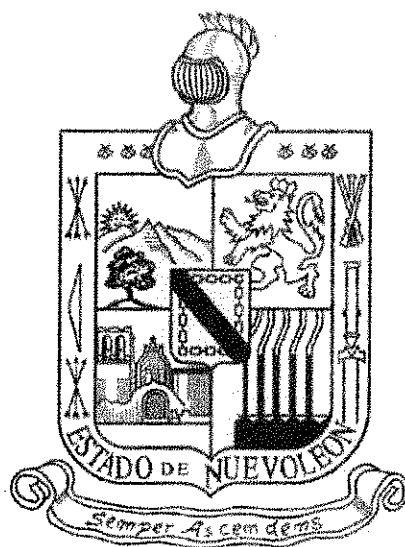
Este Tribunal Electoral estima la **IMPROCEDENCIA** de la incidencia planteada en virtud que no existe alguna disposición electoral o principio jurídico de donde se desprenda tal atribución y además acorde con los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional, sustentados en la vital importancia para la vida institucional del estado y con objeto de consolidar el imperio de los mandatos que contiene la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tales sentencias obligan a todas las autoridades, a su irrestricto cumplimiento.

² Jurisprudencia 11/99 de la Sala Superior de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año dos mil, páginas 17 y 18



038

~~028~~



**PODER LEGISLATIVO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN**

AL CALIFICADO
FEDERACIÓN
CONSTITUCIONAL
NOMINAL
ERREY, N.L.
ARIA GENERAL

LXXVI LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

029
1
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
OFICIALIA MAYOR
Monterrey, Nuevo León a 30 de enero del 2024
Asunto: Reincorporación a la LXXVI Legislatura.

039

Dip. Mauro Guerra Villarreal
Presidente de la Directiva del H. Congreso del Estado de Nuevo León
Presente

Por medio de la presente informo a esa presidencia mi reincorporación como Diputada Local propietaria a la LXXVI Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, lo anterior con fundamento en el artículo 16 segundo párrafo del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, que a la letra dice:

ARTICULO 16.- ...

En las faltas temporales el Diputado propietario que solicite la reincorporación al ejercicio de su cargo, lo hará del conocimiento por escrito firmado, a la Mesa Directiva. El Presidente sin más trámite lo comunicará al Pleno, o en su caso a la Diputación Permanente en la sesión inmediata posterior.

En este tenor, solicito además que el escrito presentado en fecha 15 de septiembre del 2023 ante la Oficialía de Partes de esta representación popular, quede sin efecto legal y administrativo.

No omito señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su numeral 35 fracción II y su correlativo 56 fracción II de la Constitución Local otorgan el derecho de todo ciudadano a ser votado, derecho que ejercí el pasado proceso electoral y que ahora continuare ejerciendo.

Atentamente,

ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA
DIPUTADA LOCAL ELECTA POR EL DISTRITO ELECTORAL 6

c.c.p. Maestra Armida Serrano Flores, Oficial Mayor del Congreso.
c.c.p. Lic. Fernando Alberto Flores Aguilar, Tesorero del Congreso.



LA C. OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CON FUNDAMENTO EN LAS ATRIBUCIONES QUE LE OTORGA EL ARTÍCULO 65 FRACCIÓN XIII DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CERTIFICA: Que la copia que antecede es fiel y exacta en su contenido, sacada de los documentos que forman parte de este Poder Legislativo, correspondiendo a Escrito signado por la C. Alhina Berenice Vargas García de fecha 01 de febrero de 2024, dirigido al presidente del H. Congreso del Estado, mismo que consta en 01-una foja útil, en Monterrey, Nuevo León, a 06 de febrero de 2024.



MTRA. ARMIDA SERRATO FLORES
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
OFICIAL MAYOR

SECRETARÍA DE
GOBIERNO
ESTADO DE
NUEVO LEÓN
SECRETARÍA

Responsable del cotejo de los documentos que se certifican:
C. Luis Nicolás Cuevas Aguilar, No. de Empleado: 0049, Proceso Legislativo.

Solicitante de la documentación:
Dirección Jurídica.

Motivo de la certificación:
Solicitud de la Dirección Jurídica.

~~030~~

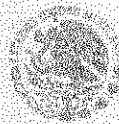
040

ORAL DEL PODER
A FEDERACION
CUNSCRIPCION
JOMINAL
THEY, N. L.
IA GENERAL

033

041

LA C. OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CON FUNDAMENTO EN LAS ATRIBUCIONES QUE LE OTORGA EL ARTÍCULO 65 FRACCIÓN XIII DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CERTIFICA: Que la copia que antecede es fiel y exacta en su contenido, sacada de los documentos que forman parte de este Poder Legislativo, correspondiendo al Informe Circunstanciado dentro del expediente JDC 028/2023 y va en 1-un Disco Óptico. Monterrey, Nuevo León, a 07 de febrero de 2024.



H. CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
OFICIALIA MAYOR



MTRA. ARMIDA SERRATO FLORES
OFICIAL MAYOR

OFICIAL MAYOR
A. SERRATO FLORES
C. SERRATO FLORES
D. SERRATO FLORES
E. SERRATO FLORES
F. SERRATO FLORES
G. SERRATO FLORES
H. SERRATO FLORES
I. SERRATO FLORES
J. SERRATO FLORES
K. SERRATO FLORES
L. SERRATO FLORES
M. SERRATO FLORES
N. SERRATO FLORES
O. SERRATO FLORES
P. SERRATO FLORES
Q. SERRATO FLORES
R. SERRATO FLORES
S. SERRATO FLORES
T. SERRATO FLORES
U. SERRATO FLORES
V. SERRATO FLORES
W. SERRATO FLORES
X. SERRATO FLORES
Y. SERRATO FLORES
Z. SERRATO FLORES

Solicitante de la documentación:
Dirección Jurídica

Motivo de la certificación:
Solicitud de la Dirección Jurídica

Responsable del cotejo de los documentos que se certifican:
C. Alejandro Luis Sandoval. No. de Empleado: 2656. Dirección Jurídica.

031

042

LA C. OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN, CON FUNDAMENTO
EN LAS ATRIBUCIONES QUE LE OTORGA EL
ARTÍCULO 65 FRACCIÓN XIII DEL
REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO
LEÓN, CERTIFICA: Que la copia digital anexada
es fiel y exacta en su contenido, sacada de las
constancias que obran en los archivos de este
Poder Legislativo, correspondiendo a Video de la
Sesión del Pleno de la LXXVI Legislatura, de fecha
01 de febrero de 2024, y va en 01-un Disco Óptico.
Monterrey, Nuevo León, a 06 de febrero de 2024.



[Signature]

MTRA. ARMIDA SERRATO FLORES
OFICIAL MAYOR



CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
OFICIAL MAYOR

Responsable del cotejo de los documentos que se certifican:
Juan Angel Guevara Salazar No. de Empleado 6341, Jefe de Audio y Video.

Solicitante de la documentación:
Dirección Jurídica

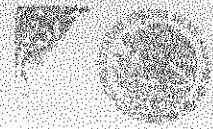
Motivo de la certificación:
Solicitud de la Dirección Jurídica

AL SEÑOR
GOBERNADOR
COMISION
VAL
EN
ORIGINAL

032

043

LA C. OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CON FUNDAMENTO EN LAS ATRIBUCIONES QUE LE OTORGA EL ARTICULO 65 FRACCIÓN XIII DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CERTIFICA: Que la copia que antecede es fiel y exacta en su contenido, sacada de los documentos que forman parte de este Poder Legislativo, correspondiendo al Informe de Cumplimiento dentro del expediente JDC 028/2023y va en 1-un Disco Óptico. Monterrey, Nuevo León, a 07 de febrero de 2024.



H. CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
OFICIALIA MAYOR

MTRA. ARMIDA SERRATO FLORES
OFICIAL MAYOR

RECEBIDO
DIRECCIÓN JURÍDICA
10 FEB 2024
15:00 HRS.

Solicitante de la documentación:
Dirección Jurídica.

Motivo de la certificación:
Solicitud de la Dirección Jurídica.

Responsable del cotejo de los documentos que se certifican:
C. Alejandro Luis Sandoval, No. de Empleado: 2656, Dirección Jurídica.



